

REF.: ESTABLECE NORMAS RESPECTO A
POLIZAS DE SEGUROS QUE DEBEN
CONTRATAR LOS CORREDORES DE
SEGUROS PARA EL DESEMPEÑO DE
SU ACTIVIDAD.
DEROGA NORMAS QUE INDICA.

Santiago, 6 de Junio de 1994

C I R C U L A R N° 1160

A los Corredores de Seguros y a las entidades aseguradoras del primer grupo

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

En conformidad a lo establecido en la letra d) del artículo 58 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, los Corredores de Seguros para ejercer su actividad, deben cumplir el requisito de contratar una póliza de seguro que determine esta Superintendencia, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los asegurados que contraten por su intermedio.

Considerando el objetivo antes mencionado y algunos aspectos técnicos y operativos de la póliza de actual uso, esta Superintendencia ha resuelto dejarla sin efecto, estableciendo en su reemplazo, la obligación para los Corredores de Seguros en actividad, como para los que deseen en el futuro desarrollarla, de contratar las pólizas de seguros que a continuación se indican, en la forma que se señala:

I. POLIZAS A CONTRATAR POR LOS CORREDORES DE SEGUROS

- a) Las personas que se incorporen por primera vez a la actividad y aquéllas que, estando en ejercicio, hubieren registrado en el año inmediatamente anterior primas intermediadas que determinen, conforme a lo previsto en la letra d) del art. 58 del DFL N° 251, de 1931, un monto a asegurar igual a 500 UF, deberán contratar exclusivamente la Póliza de Garantía para Corredores de Seguros inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 1 94 019.

000007

Esta póliza incluirá siempre la cobertura por los perjuicios derivados de la retención o apropiación indebida de dineros o documentos recibidos por el Corredor en pago de primas por el contrato intermediado, con una suma asegurada de 500 UF.

- b) Las personas que, estando en ejercicio, hubieren registrado en el año inmediatamente anterior primas intermediadas que determinen, conforme a lo previsto en la letra d) del art. 58 del DFL N° 251, de 1931, un monto a asegurar superior a 500 UF, deberán contratar la Póliza de Garantía para Corredores de Seguros, POL 1 94 019 y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Corredores de Seguros, inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 1 94 020 con la excepción prevista en el punto b.1) siguiente.

El monto asegurado de las pólizas antes referidas, se determinará de la siguiente manera:

- b.1) El monto que se determine por aplicación de los porcentajes establecidos en el art. 58 del DFL N° 251, de 1931, a la prima intermediada en el año anterior, estará cubierto por la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional, la que incluye un deducible de 500 UF, el que se cubrirá mediante la Póliza de Garantía para Corredores establecida en el punto b.2) siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellos Corredores que por aplicación de dichos porcentajes, resulten con un monto asegurado inferior al equivalente a 600 Unidades de Fomento, deberán cubrir dicho monto exclusivamente bajo la Póliza de Garantía referida en la letra a) precedente.

- b.2) El deducible referido anteriormente de 500 UF se cubrirá mediante la contratación de la Póliza de Garantía para Corredores de Seguros referida en la letra a) precedente.

II. VIGENCIA DE LAS POLIZAS

Las pólizas que se contraten en conformidad a las normas precedentes deberán tener una vigencia, cuya fecha de inicio sea el 15 de abril para los Corredores en ejercicio, y el día en que se contrate para los Corredores que se iniciaren en la actividad, y cuya fecha de término sea el 14 de abril del año siguiente.

III. ACREDITACION DE POLIZAS ANTE ESTA SUPERINTENDENCIA

Para acreditar la contratación de las pólizas ante este Servicio, anualmente los Corredores inscritos en el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros, deberán presentar una copia de las condiciones particulares de la misma, hasta el 31 de marzo de cada año calendario o el siguiente día hábil, si aquél fuere sábado o inhábil.

Respecto de las personas que se inician en el ejercicio de la actividad de Corredor de Seguros, la presentación de la referida copia deberá hacerse en forma previa a la dictación de la Resolución que acredita su inscripción en dicha calidad en el referido Registro.

IV. OBLIGACION DE REHABILITAR POLIZAS Y SU ACREDITACION

De acuerdo a la ley, es obligación del Corredor mantener permanentemente como monto asegurado de las pólizas referidas, el que corresponda según el artículo 58 antes citado, razón por la cual ante cualquier indemnización pagada por el asegurador con cargo a dichas pólizas - que reduce el monto asegurado en igual cantidad - el Corredor afectado deberá rehabilitar el monto asegurado original de la Póliza, simultáneamente con el pago del siniestro por parte de la compañía.

Asimismo, deberá acreditar dicha rehabilitación ante la Superintendencia, el mismo día en que se haya efectuado el pago de la indemnización.

El Corredor de Seguros que no diere cumplimiento oportuno a las obligaciones anteriores no podrá intermediar nuevos contratos de seguros, sin perjuicio de la adopción por este Servicio de las medidas y sanciones que la ley establece.

V. OBLIGACIONES DE INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA

a) Sobre denuncias de siniestros

Las compañías de seguros, emisoras de las pólizas de garantía o de responsabilidad civil de Corredores de Seguros, deberán informar dentro de 3 días desde que tomen conocimiento, de cualquier denuncia o reclamación formal presentada en contra del Corredor de Seguros amparado por la póliza.

La misma obligación y plazo regirá para el Corredor de Seguros afectado.

b) Sobre pago de indemnizaciones o rechazo de siniestros

Las compañías deberán informar de cualquier pago de indemnización respecto de las pólizas referidas, lo que deberá hacerse el mismo día en que se efectúe. En dicha comunicación, además deberá informarse respecto a la rehabilitación o terminación de la póliza afectada.

Respecto de los rechazos de siniestros que se produzcan, ellos deberán informarse dentro del plazo de 3 días contado desde su ocurrencia.

VI. VIGENCIA Y DEROGACIONES

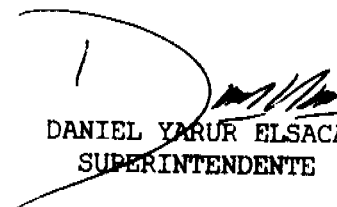
Las normas de la presente circular entrarán en vigencia a contar de esta fecha, dejando sin efecto las normas contenidas en los artículos 7 y 8 de la Circular N° 570, de 19 de diciembre de 1985, y la Circular N° 856, de 7 de marzo de 1989.


VII. NORMA TRANSITORIA

Las pólizas que se contraten, a contar de esta fecha, por los Corredores en actual ejercicio deberán tener como vigencia la comprendida entre el 1 de julio de 1994 y el 14 de abril de 1995, y deberán presentarse a este Servicio en la forma indicada en el N° III. precedente, hasta el día 30 de junio de 1994.

Las pólizas que se contraten por los Corredores que se iniciaren en la actividad, deberán tener como vigencia la comprendida entre la fecha de contratación y el 14 de abril de 1995, y se presentarán en la forma y plazo indicado en el N° III de esta Circular.

Saluda atentamente a usted,


DANIEL YARUR ELSACA
SUPERINTENDENTE



La Circular anterior fue enviada para todas las entidades aseguradoras del primer grupo.